

Endiando tambien los contadores nombrados por las partes discordar en las operaciones de liquidacion y division, previene la *Ley de enjuiciamiento* en el *art. 472* que se nombre un tercero en discordia para dirimir lo que ocurra entre los elegidos por los interesados. Pero exige una condicion en la persona, que efectivamente dará garantías de acierto en la resolucion de la discordia. Previene que el contador tercero haya de ser uno de los letrados que ejerzan la profesion en el lugar del juicio, ó sino le hubiese, en alguno de los pueblos inmediatos.

Para el nombramiento de tercero, para su recusacion y demas relativo á esta, se observarán las reglas consignadas en el *artículo 303* que hagan referencia á esos particulares. Sin embargo de que pocas dificultades puede ofrecer la aplicacion de las disposiciones que comprende el *art. 303*, debemos hacer notar que la referencia se limita, al parecer, á todo lo prescrito en aquel sobre nombramiento, recusacion, tiempo en que debe hacerse y modo de reemplazar á los peritos. De manera que si se ha de cumplir con lo prevenido en ese artículo á la letra, no se podrian considerar como causas legítimas de recusacion, las consignadas en la *regla 11* del mismo, porque de ellas no se hace mencion espresa, ni se consideran referidas, puesto que la cita se limita á cuatro solos particulares, entre los cuales las causas de recusacion no se hallan comprendidas. Sin embargo, considerando por una parte que la condicion de los peritos en general, y la de los contadores en particular es una misma, y teniendo ademas presente que de no darse por referida la *regla 11*, quedaria la recusacion de los contadores en una completa arbitrariedad, se ha de presumir que bajo de esa palabra se comprenden todas las que puedan ser ocasionales de aquella. Y por lo tanto, cuando quiera que se trate de separar á un contador tercero de la intervencion que la *Ley* le ha concedido por la designacion de la parte, deberá averiguarse si existe ó no alguna en las causas numeradas en aquella regla.

*ART. 474.* Elegidos los Contadores, previa su aceptacion, se les entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que procedan á desempeñar su encargo.

Elegidos contadores se hace indispensable que se les requie-

ra con su nombramiento para que manifiesten si aceptan ó no el cargo, porque no conocemos disposicion alguna legal que lo haga obligatorio. La diligencia de aceptacion debe estenderse en los autos con la firma de los interesados para que conste de una manera evidente, y pueda exigirseles la responsabilidad en que es posible incurran, faltando al cumplimiento de sus deberes.

Una vez aceptado el cargo se entregarán los bienes al contador ó contadores elegidos, y segun la expresion del *art. 474*, deben tambien ponerse á su disposicion por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que puedan cumplir con su cometido.

Al examinar esta última parte del artículo, recordamos lo dispuesto en el *432*, y visto que en este se dispone que se haga un inventario especial, preciso y claro, con asistencia de los interesados, que acreditará los documentos y papeles de importancia que se encuentren, no creemos que sea preciso estender otro inventario distinto, cuando los contadores se encarguen de los papeles y documentos relativos al caudal, porque existiendo ya el formado en cumplimiento del *art. 432*, escusada seria la duplicacion de diligencias, útiles únicamente á las personas que tienen derecho á percibir emolumentos.

*ART. 475.* Si les ocurrieren algunas dudas, podrán recurrir al Juez, y este mandará que se convoque á los interesados para una junta á fin de que convengan en lo que crean mas procedente respecto á ellas.

*ART. 476.* Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta que firmarán los concurrentes, los Contadores considerarán lo convenido como supuesto de la liquidacion y division.

*ART. 477.* Si no hubiere conformidad en la junta, los Contadores resolverán las dudas como estimen justo, adoptando tambien como supuesto la resolucion que tomaren.

*ART. 478.* Antes de hacer los Contadores las adjudicaciones, promoverán, en los términos expresados en el *art. 475*, la celebracion de otra junta á la que concurrirán con los interesados.

Esta junta tendrá por objeto obtener el acuerdo de éstos respecto á la adjudicacion.

*ART. 479.* Si hay conformidad, los Contadores ejecutarán la adjudicacion en la forma que se haya convenido.

*Si no la hubiere, la harán como crean que procede con arreglo á derecho.*

Sin disponer la *Ley de enjuiciamiento* en ninguna de sus partes lo conveniente al ejercicio del cargo de contador, ni sentar las reglas á que este debe atemperarse para cumplir con su cometido, presuponiéndolo todo, ordena en el *art. 475* que, cuando le ocurran dudas, puede recurrir al juez para que mande convocar á los interesados á una junta, con el fin de que convengan lo que estimen mas procedente respecto á las dificultades suscitadas. Acaso la *Ley* haya creído que no correspondia á este lugar, sino á los tratados del derecho civil, determinar cuáles son las funciones de los contadores, y las reglas que han de seguir en la distribución del caudal inventariado entre las diferentes personas que tengan derecho á participar de aquel, y por eso haya guardado completo silencio. Nosotros, sin embargo, creemos que no solo no es inconveniente comprender entre los muchos *artículos de la Ley* los determinantes de las funciones que los contadores han de cumplir en la distribución específica de los bienes inventariados, sino que este era el lugar mas á propósito para efectuarlo; porque, al fin, el contador desempeña funciones propias del procedimiento, supuesto que son ejecutivas de los derechos que asisten á los herederos, y que son en la realidad parte práctica de las disposiciones del derecho civil, que determina los deberes y derechos que corresponden á todos los que vienen á participar de un caudal por el fallo de una persona cualquiera. Y tan exacto es esto, que todos los autores prácticos que nosotros conocemos, se ocuparon con mas ó menos estension de esta materia en sus tratados de procedimientos.

Sentados estos precedentes, y conformes con lo indicado al examinar los *artículos 475 al 479 inclusive*, notamos cierta vaguedad en la *Ley*, y falta de precision jurídica, no tan solo en el orden con que trata de las funciones que deben desempeñar los contadores, sino tambien respecto á la definicion de estas. Efectivamente se notará que el *art. 475* habla de las dudas que pueden ocurrir á los contadores, sin haber antes espresado los puntos ó particulares sobre los cuales se promoverán; menciona el artículo una junta que ha de celebrarse entre los interesados,

sin explicar la materia que ha de ser objeto de las discusiones; hace distincion entre los casos de avenencia y falta de conformidad entre los concurrentes á esa junta, y determina lo que pueden y deben hacer los contadores segun el resultado de ella, como si para los que estudian las disposiciones de los *arts. 475, 476 y 477* fuese conocido el objeto de la junta, y supiesen los extremos sobre los cuales es posible que haya conformidad ó discordia. Asimismo, en el *art. 478*, para nombrar las adjudicaciones que han de hacer á su tiempo los contadores, ni cita las que en ninguno de los anteriores se mencionan, ni se determinan tampoco las funciones que son llamados á desempeñar, lo cual es tanto mas notable, en cuanto á que el *art. 478* hace mencion expresa de la liquidacion y division, que al parecer son cosas distintas de la adjudicacion de los bienes hereditarios.

Consignadas estas observaciones que nos parecen interesantes, porque para evitar dudas y conflictos importa mucho que las leyes sean claras y precisas, diremos, que la de *enjuiciamiento* en los artículos desde el 475 al 491 inclusive, comprende dos partes, si bien dependientes una de otra, aunque íntimamente relacionadas, porque son las premisas y la consecuencia; pero cada una de ellas tiene por objeto cosas enteramente diferentes. Trátase en la primera de las relaciones de los contadores con los interesados en la herencia, liquidacion, division y adjudicacion de los bienes dentro de los limites de las atribuciones que les competen para cumplir con su encargo; y en la segunda se ocupa la *Ley* de explicar el sistema de sustanciacion que ha de practicarse, siempre que alguno de los interesados haga oposicion á lo que los contadores hubiesen dispuesto al desempeñar su cargo, formalizando el juicio de reclamacion correspondiente en los términos que la *Ley* prescribe.

Hecha esta division, repetimos que la *Ley de enjuiciamiento* no ha determinado de la manera esplicita y clara que conviene, no solo de una manera genérica lo que se encomienda á los contadores, á virtud del nombramiento, y lo que deben hacer á consecuencia de la entrega del inventario, papeles y documentos de que habla el *art. 474*, sino que aun en lo que se refiere á las dudas que les puedan ocurrir, y pasos que deben dar antes de realizar sus funciones, se produce con sobrada oscuridad. Nosotros

creemos conveniente decir al menos lo indispensable para que la *Ley* pueda ser entendida con exactitud.

Pues bien, los contadores nombrados de cualquiera de las maneras que prescriben los *arts. 467, 468 y siguientes*, tienen que examinar detenidamente el inventario de los bienes; tienen que hacerse cargo de la disposición testamentaria, en cuanto determina la forma de distribuir el caudal, y la parte que corresponde á todas las personas á quienes se concede algún derecho por el testador. Conocidos estos antecedentes, deben los contadores inmediatamente ocuparse de practicar una liquidación del capital, en la que jugarán todas las personas que por cualquier concepto han de percibir alguna parte de la herencia, y practicada esta operación, que podremos llamar puramente matemática, harán la distribución de ese mismo capital, de la manera que proceda con arreglo á la disposición testamentaria, y á lo que las leyes ordenan sobre esta materia, y coronarán la obra de su trabajo procediendo á la adjudicación de los bienes que constituyen el haber hereditario.

Reseñadas de esta manera breve y sencilla las atribuciones de los contadores, importa, antes de dar mayores explicaciones sobre cada uno de los particulares referidos, esponer con sujeción á la *Ley de enjuiciamiento*, todo lo que sea concerniente al ejercicio de esas mismas atribuciones en sus relaciones con los herederos y jueces que conozcan del juicio de testamentaria.

Pueden los contadores abrigar dudas en cuanto á los derechos respectivos de cada una de las personas participantes en la herencia; como, por ejemplo, respecto á las condiciones de la carta dotal y su legitimidad, y por tanto, sobre si debe ó no ser reconocida como legítima para su pago; pueden asimismo encontrarse en algunas dificultades en cuanto á los herederos, relativas á la porción que se les debe señalar en la liquidación; y en este caso, como que el juez que conozca de la testamentaria, es el que debe dirigir todos los actos, los contadores recurrirán á este, no para que resuelva por sí, sino para que mande convocar á los interesados á una junta con el fin de que, haciéndoseles presentes las dificultades, discutan y resuelvan lo que estimen procedente. Si reunidos los interesados no se pusiesen de acuerdo respecto á la solución que deba darse á las dudas suscitadas, se hará consig-

nar en el acta la falta de conformidad, espresándose en ella las dificultades de una manera explícita y clara, y la opinión de cada uno de los concurrentes, firmándose aquella por los mismos. Otra acta igual se estenderá en el caso de que los interesados se conformen.

Consignadas estas diligencias en los autos, los contadores procederán de diferente manera, segun que haya habido conformidad ó no entre aquellos. En el primer caso, como que la voluntad de la parte ha de ser la regla que sirva para la determinación de todo aquello que afecte á sus intereses inmediatamente, como que cuando se trata de lo que á los particulares corresponde, nadie sino ellos es el mejor juez para resolver las dudas, los contadores se sujetarán en caso de conformidad á lo convenido por los interesados, en cuanto á la liquidación y división de los bienes. Los jueces, en una palabra, en este caso son las mismas personas que han de participar del capital hereditario siempre que convengan en sus resoluciones.

Para cuando los interesados no se conformasen, para cuando las dudas suscitadas no se resolviesen por acuerdo de las partes, era preciso determinar quién debia ser el juez que decidiese, y en su caso, si las operaciones de la testamentaria se suspenderian hasta tanto que recayese la resolución definitiva que causara ejecutoria. La *Ley* en el *art. 477* ha determinado lo que estima conveniente respecto á esos particulares; los contadores son los jueces que resuelven las dudas cuando las partes no se avienen, y las operaciones de la testamentaria continuarán hasta la terminación del tercer periodo; esto es, hasta que se hayan realizado la liquidación, división y adjudicación de los bienes de la herencia.

Sentada esta doctrina, déjase conocer que las leyes han necesitado establecer las reglas que han de seguir los contadores para cumplir con deberes tan sagrados como les imponen, para obrar como jueces en el caso previsto en el *art. 477*. Porque si su libre arbitrio fuese el que hubiese de determinar los actos de liquidación y división; si no estuviese sujeto á preceptos legales de que no se pudieran separar, claro es que no se suscitarán las dudas de que habla el *art. 473*, ni se vieran obligados á resolver de la manera conveniente, segun el *479*. Pues bien, supuesto que

de esas reglas no se hace mencion en la *Ley de enjuiciamiento*, nosotros las espondremos, aunque ligeramente.

Supuesto que la primera ocupacion de los contadores ha de ser la de liquidar y dividir el caudal matemáticamente, con presencia del testamento y demas documentos que acrediten los derechos de los participantes en la herencia, comenzarán la liquidacion estableciendo los supuestos que determinen la historia, por decirlo asi, de la sucesion de que se trata, reseñando ligeramente la última voluntad del testador que ha de ser la base de sus operaciones sucesivas. En presupuesto á continuacion harán mérito del importe del caudal inventariado, espresando con arreglo á la numeracion del *art. 471* y por el mismo órden señalado, la cantidad que consista en metálico, alhajas, efectos públicos, etc. Sentado este presupuesto procederán á las deducciones que correspondan con arreglo á la voluntad del testador, para dejar liquido el capital que ha de ser objeto de la particion entre los herederos. Con ese objeto harán como primera deduccion, la de que se denomina en la práctica de *bajas comunes*, esto es, la de todos los gastos que son absolutamente indispensables para realizar las operaciones de la testamentaria, asi como tambien de enterramiento y funerales del difunto, como el pago de las deudas ocasionadas por su última enfermedad. Separadas estas sumas, las operaciones del contador se complican; porque tiene que apreciar el grado de preferencia entre los acreedores y la antelacion con que deban ser pagados: para dejar liquido el capital partible entre los herederos, es preciso ante todo rebajar las deudas que del mismo hayan de ser satisfechas. Segun las leyes que declaran la dote reconocida como preferente, la primera deduccion que los contadores deben hacer es la de la justificada de la mujer. Sin embargo, creemos que esta regla puede fallar en algunos casos, porque aunque es verdad que el crédito dotal tiene preferencia excluyente, no es menos cierto que son de mejor grado que la mujer la Hacienda en sus casos por sus créditos, la herencia de los hijos procedentes de la dote de la primera mujer, cuando no hubiese sido satisfecha. Sobre lo cual podrán consultarse todas las leyes que tratan de preferencia de acreedores, y lo que la de *enjuiciamiento* ordena al ocuparse del juicio de concurso.

Si la mujer no hubiese aportado bienes dotales al matrimonio, pero si los poseyese parafernales ó estradotales, se declara tambien como baja del capital antes de la particion entre los herederos; asimismo, el contador debe separar en el caso de defuncion de la mujer, todo lo que el marido aportase al matrimonio, y todo lo que hubiese adquirido por título lucrativo durante este.

Hechas estas rebajas ha de procederse á reseñar en un nuevo presupuesto cada una de las deudas legítimas y verdaderas que no resultaren satisfechas por el testador; considerando la suma total de ellas como una de las cantidades que deben figurar en las deducciones, que han de tenerse presentes para liquidar la verdadera herencia.

Practicadas estas operaciones, aparecerá ya el caudal inventariado liquido en términos de poderse proceder á la division entre los herederos, supuesto que la parte correspondiente á legatarios, ya de especie, ya de género, pero en cantidad determinada, se habrá separado al practicar la liquidacion, porque si bien compone parte del caudal hereditario, no entra en la porcion del divisible.

La division matemática, esto es, la determinacion de la cantidad que á cada uno de los participantes por título hereditario corresponde, es operacion de suyo fácil y sencilla. En esta, los contadores se atemperarán á lo prescrito en el testamento, única ley que ha de tenerse presente para las operaciones de testamentaria, sin perjuicio del derecho que asiste á los herederos para reclamar ante juez competente, de los agravios que pueden emanar de la disposicion testamentaria. En efecto, al contador no toca decidir si la cantidad que ha de percibir el heredero legítimo, á consecuencia de las mejoras tácitas ó espresas que el padre le hubiese hecho, escede ó no de la porcion que ha de percibir por todos conceptos; porque la determinacion de esos extremos compete á la autoridad judicial en el órden contencioso, si las partes no pudieran avenirse.

Pues bien, las dudas que pueden ocurrir, y de que habla el *art. 475*, son precisamente las que se refieren á esas deducciones del haber inventariado, y las relativas á la adjudicacion de las partes á cada uno de los interesados; y por esa razon, como que los participantes en la herencia son los capaces para deter-

minar si se avienen ó no á pasar por esas partidas, los contadores no pueden decidir las dudas, sino que provocarán la reunion de la junta de aquellos para que determine, valiéndose del juez de la testamentaria.

Practicadas la liquidacion y division teóricas, por decirlo asi, del caudal activo y pasivo inventariado, y de los créditos de cada una de las personas participantes en la herencia, los contadores deben proceder á realizar el punto mas difícil de su cometido; esto es, la adjudicacion, ó llámese el pago de lo que cada cual tiene que percibir.

Para llevar á su término este acto tan interesante de la manera mas conforme á los derechos y condiciones individuales de cada uno de los participantes en la herencia, no hay sistema mejor que el establecido en la *Ley de enjuiciamiento*; esto es, confiar á los mismos interesados la manera de realizar la adjudicacion: porque si por fortuna todos ellos manifiestan lo que les es mas conveniente, y de ello resulta la conformidad acerca de lo que á cada uno debe adjudicarse, las operaciones de la testamentaria se terminarán sin duda de un modo mas fácil y mas justo. Por esa causa prescribe la *Ley*, que antes de hacer los contadores la adjudicacion, propongan al juez la reunion en junta, para que, oyéndose unos á otros, acuerden lo que crean mas útil para realizar la adjudicacion. Si en la junta que se celebre, los participantes en la herencia proceden con la generosidad y prudencia que les es conveniente y resulta acuerdo entre ellos acerca de la manera de realizar las adjudicaciones, los contadores serán en este caso los meros ejecutores de la voluntad de los interesados, y todo su trabajo se reducirá á realizar la adjudicacion de la manera que aquellos hayan convenido.

Pero no será por desgracia siempre tal la concordia entre las personas que deben participar de una herencia, que en la junta celebrada resulte la adjudicacion del haber hereditario. En este caso los contadores, teniendo presente lo espuesto por las partes y recordando los preceptos, aunque vagos y oscuros de la ley, y considerando las circunstancias de la cosa adjudicable y las condiciones especiales de cada uno de los herederos, procederán á efectuar la adjudicacion, segun la espresion del *art. 479*, como crean que proceda con arreglo á derecho.

Al tratar de este punto volvemos á recordar el silencio de la *Ley*, y la necesidad en que nos encontramos de decir algo sobre esta materia para que los contadores puedan proceder como cumple á sus deberes.

Autorizados aquellos para distribuir los bienes hereditarios, por la confianza que se supone depositan en ellos los herederos, deberán, para cumplir religiosamente con su cargo, observar toda la igualdad posible en el repartimiento individual de los bienes de mejor calidad y bondad, adjudicándolos de tal manera que cada uno de los herederos haya de percibir porciones de especie semejante á la que toque á los otros. Pero como esta regla que es, por decirlo asi, el principio de justicia, es tan absoluta y vaga que no puede servir para desempeñar bien el cargo en los casos concretos que ocurran, indicaremos brevemente las que han de tener presentes los contadores.

Supuesto que los bienes de la herencia pueden ser de diferentes clases y condiciones; los contadores harán las adjudicaciones con la posible igualdad y proporcion, asi en cuanto al número como á la clase y cantidad de lo que corresponda á los interesados, lo mismo que respecto al valor, estension, calidad y bondad de las cosas; de modo que todos y cada uno de ellos reciba bueno y malo, reductible y fructifero ó infructifero, de calidad mediana, é ínfima.

Asimismo, como que el valor de los bienes suele ser relativo á otros ya poseídos, cuando alguno de los participantes de la herencia fuese dueño de cierta porcion por su naturaleza divisible, deberá adjudicársele la otra, por la comodidad que le resultará de hacer suya aquella porcion de bienes muebles ó inmuebles. De la misma manera, cuando por la naturaleza de los bienes sea imposible su division entre los interesados, el contador se limitará á designar la cantidad que cada uno de estos ha de percibir sobre la finca, pero sin especificar parte de la misma; porque en ese caso dará fácilmente ocasion á que la malicia ó la siniestra intencion de alguno de ellos perturbe á los otros en el goce y aprovechamiento de lo que les corresponda.

Por la razon espresada anteriormente, cuando uno de los herederos posea fincas inmediatas á otras de la herencia, si por causa de su calidad no fuese considerablemente mejorado en per-

juicio de los demas partícipes en aquella, cuando por circunstancias especiales no pueda hacerse adjudicacion de alguna cosa perteneciente á la herencia, sin impedir al mismo tiempo el uso y aprovechamiento de otra que tenga que agregarse á otro de los herederos, en ese caso los contadores adjudicarán en general lo que deba conservarse en estado de hacer uso comun; porque de otra manera la adjudicacion hecha á favor de cualquiera de los interesados produciria la inutilizacion de lo dado al otro, supuesto que no podria usarla por la oposicion que le formara el heredero que poseyese la finca ó heredad que necesitaba usarse en comun, como aconteceria si para entrar en las casas pertenecientes á una misma herencia, hubiera un campo comun que sirviera de tránsito.

Tratando de esta materia la *ley 10, tit. 3, Part. 3.*, dispone que cuando la cosa raiz no admita cómoda division, pueda el Juez mandar que se adjudique á uno solo de ellos, obligando á aquel á quien se diese la indivisible, á pagar á los otros interesados en dinero la parte que debieran percibir de la herencia. Esto mismo establece la *ley* mencionada, tratándose de las cosas muebles indivisibles, y por esa causa ordena que si se tratase, por ejemplo, de un caballo ú otra cosa de la misma especie, el juez debe mandarla apreciar, y dándola á uno, ordenar al otro que segun el apreciamento dé á cada uno de los herederos la parte que le corresponda en dinero.

Sin embargo de que esta disposicion legal parece escrita en sentido preceptivo, no hemos visto que los tribunales la entiendan jamás de esa manera; porque no se comprende la razon en que la *Ley* pudiera fundar la obligacion que impone á uno de los interesados, á quien la voluntad del juez diese la cosa indivisible, á cargarse con ella, satisfaciendo á los demas su importe. Nosotros creemos que asi se ha entendido generalmente, y esa disposicion de la *Ley* puede solo tener aplicacion cuando los partícipes en la herencia admitan de su voluntad la cosa indivisible adjudicada, siempre con la condicion de satisfacer á los demas lo que les corresponda por su derecho. Pero si alguno de ellos no se conformase con semejante adjudicacion, los contadores habrán de proceder á la enagenacion de la finca, vendiéndola en pública subasta, si es que ninguno de los partícipes en la herencia

quisiera adquirirla, hecha la division de la cantidad, pero conservando la cosa misma *pro indivisa*.

Otras muchas reglas pudiéramos sentar, porque la complicacion de las testamentarias dá ocasion á muchos casos especiales, pero es preciso ocupar largo tiempo y no poco espacio, lo cual no seria para nosotros un inconveniente, si fuese de necesidad tratar de este particular estensamente en este lugar. Pero como pueden consultarse todas las disposiciones legales que comprende el código civil al tratar de los testamentos y abintestatos, creemos suficiente lo espuesto para que sepan los contadores la marcha que deben seguir en las operaciones de la adjudicacion.

ART. 480. *Concluida la liquidacion y division, las presentarán los Contadores al juzgado en papel comun y autorizadas con sus firmas.*

ART. 481. *El Juez mandará ponerlas de manifiesto en la escribania por término de ocho dias, haciéndolo saber á los interesados.*

ART. 482. *Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llevará el Juez los autos á la vista, y aprobará la liquidacion y particion, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente. Si se apelare, se admitirá la apelacion solo en un efecto.*

Los tres artículos precedentes presuponen ya realizada la liquidacion, division y adjudicacion de los bienes hereditarios, y prefijan los trámites que han de seguirse para que el juez pueda decretar la aprobacion de lo hecho por los contadores.

Concluidas que sean las operaciones, los contadores las presentan en el juzgado estendidas en papel comun, y autorizadas con su firma, y el juez acuerda inmediatamente que se pongan de manifiesto en la escribania por término de ocho dias, mandando que se haga saber á los interesados, para que puedan presentarse á examinarlas, ó solicitar que se les entreguen para los efectos de que hace mérito el *art. 483*. Entiéndese que los ocho dias que señala la *Ley* como término, deben comenzar á contarse desde la notificacion respectiva á cada uno de los interesados; porque como este término, aunque comun á todos en cuanto á la cantidad, es relativo, no deberá esperarse á la última notificacion, para que comience á correr; cada una de las partes desde luego que sea citada, puede hacer uso de las facultades que la *Ley* concede sobre el particular.

Si pasados los ocho días, ninguno de los interesados formalizase oposición, el juez mandará llevar los autos á la vista, y despues de haberlos examinado, si los encuentra arreglados á derecho, aprobará la liquidacion y particion, mandando que se protocolicen con reintegro del papel sellado correspondiente. Nuestros lectores recordarán que al tratar del auto de aprobacion del inventario y avalúo, manifestamos que no considerábamos obligado al juez á aprobarlo, siempre que alguno de los herederos fuese menor de edad ó incapacitado, porque no obstante la conformidad de los contadores, los jueces no pueden dispensarse de conceder á los menores toda la protección que las leyes ordenan por causa de su menor edad ó su inesperienza.

Podria dudarse si el auto de aprobacion decretado por el juez, supuesto que no se ha hecho oposicion por las partes, podria ó no ser objeto de apelacion; porque cuando aquellos no lo resistieron, como podían hacerlo, cuando no ejercitan su derecho dentro del término legal, no se esplica fácilmente que se les permita apelar de una providencia fundada en un agravio, que pudieron evitar habiéndose presentado á reconocer el espediente y hecho la oposicion que estimaran conveniente, salvando el perjuicio de que despues se queja el apelante. Sin embargo, el *art. 482* autoriza la alzada, pero limitándola á un solo efecto; de modo que no obstante la apelacion, la liquidacion y particion, al parecer, deberán protocolizarse en el oficio de la escribania á quien corresponda.

Esta parece la esplicacion natural del *art. 482*, porque eso significa la admision de la apelacion en un solo efecto. Pero como que el agravio ocasional de ella debe resultar de las diligencias de liquidacion, division y adjudicacion de los bienes, como no podria enterarse de la justicia ó de la injusticia de su reclamacion, sino se llevasen los autos, por esta causa creemos que lo único que se suspenderá por la apelacion, será la entrega de los bienes á cada uno de los participantes en la herencia, que es el punto principal y mas interesante. La protocolizacion no puede realizarse, sino despues de haberse dictado la providencia que corresponda.

*Art. 485.* Si los interesados ó alguno de ellos pidieren dentro de los ocho dias que se les entreguen con los autos la liquidacion y particion

para examinarlas, lo decretará el Juez por el término de quince para cada uno.

*Art. 484.* Pasado el término señalado en el artículo anterior sin haberse hecho oposicion en forma, se procederá á aprobar la liquidacion y division de la manera prevenida en el artículo 482.

*Art. 485.* Esta providencia es apelable en un efecto.

Concedido á las partes el derecho de formalizar oposicion á las operaciones practicadas por los contadores, relativas á la liquidacion y division del caudal, el *art. 483* autoriza á las partes y manda á los jueces, á las primeras para pedir que se les entreguen los autos con la liquidacion y particion á fin de examinarlos, y á los segundos para decretar que se comuniquen por término de quince días á cada una. Al esponer este artículo recordamos que el 478 habia previsto que los contadores pidiesen la celebracion de una junta de los interesados antes de proceder á la liquidacion del caudal, de la cual acaso resultara conformidad, y entonces deberán atemperarse á lo acordado los contadores para liquidar y partir, ó por el contrario discordaran los interesados, de tal modo que aquellos hubiesen de proceder con arreglo á derecho á realizar la liquidacion y division. Vemos que el *art. 481* habia previsto que los autos se pusiesen de manifiesto en la escribania por ocho días, para que los interesados pudiesen examinarlos. Se ordena tambien en el 483, que si no se formaliza oposicion dentro de este término, los jueces manden llevar los autos á la vista para dictar providencia aprobatoria de la liquidacion y particion.

Hemos recordado todos estos antecedentes, porque cuando ahora el *art. 483* autoriza á los interesados para pedir los autos con la liquidacion y particion para examinarlos, es preciso averiguar si esa solicitud podrá hacerse única y esclusivamente, en el caso de que no hubiese habido conformidad entre los interesados en la junta, y que por tanto los contadores realizasen la liquidacion y particion con arreglo á derecho, ó si ha de estenderse esa reclamacion que la *Ley* concede al caso de haberse conformado las partes. Hacemos ese recuerdo tambien, porque facultándose á estas para reclamar los autos dentro del término de ocho días que la *Ley* señala para que esten de manifiesto en la escriba-